

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE, EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ACREDITADOS Y REGISTRADOS, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos del INE	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG517/2020
Lineamientos	Lineamientos que emite el Instituto Electoral del Estado para que los Partidos Políticos Locales acreditados y registrados, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que expidió la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto establecer la coordinación entre el estado y los municipios para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

- II. El diez de junio de dos mil once, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I, Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de Derechos Humanos.
- III. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- IV. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la LGIPE; dicha ley tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.
- V. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Declaratoria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia Político-Electoral; dicha modificación tuvo como finalidad adecuar el sistema electoral local a las disposiciones que en la materia contempla la Constitución Federal.
- VI. Los días veintiocho y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, así como en el Código Electoral, el objeto de las citadas reformas fue armonizar la legislación local, a efecto de que el principio de paridad establecido en la Constitución Federal sea efectivo en cuanto a la postulación de las y los ciudadanos a los cargos de elección popular; lo anterior, con la finalidad de que las mujeres accedan a dichos cargos y participen en la toma de decisiones trascendentes del estado, en condiciones de igualdad.
- VII. El día treinta y uno de julio del año de dos mil diecisiete, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, emitió un punto de acuerdo mediante el cual exhorta al Consejo General para emitir los lineamientos que prevengan, definan y sancionen las conductas que configuren la violencia política de género, como mecanismo uniforme para establecer los actos que vulneren los derechos políticos de las mujeres en el Estado de Puebla. Lo anterior, fue notificado a este Instituto el diecisiete de agosto de la misma anualidad, mediante el oficio identificado con el número DGAJEPL/4634/2017.
- VIII. El Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-031/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, aprobó los Lineamientos dirigidos a los Partidos Políticos Locales sobre las modificaciones a sus documentos básicos, registro de integrantes de Órganos Directivos, cambio de domicilio y registro de sus Reglamentos Internos. Los citados

Lineamientos se integraron por seis títulos de los cuales, el segundo, reguló todo aquello referente a la modificación de dichos Documentos básicos.

- IX. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, los entonces nueve Partidos Políticos Nacionales (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y el Partido Encuentro Social) firmaron cinco compromisos en adhesión a la campaña “HeForShe”, promovida por ONU Mujeres.
- X. El día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, entre otras instituciones, presentaron la edición dos mil diecisiete del “Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, que orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política.
- XI. En reanudación de la sesión ordinaria del Consejo General del uno de diciembre del año dos mil diecisiete, celebrada el dieciocho del mencionado mes y año, aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-052/2017, la *Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla*; instrumento necesario que permitiría observar las conductas a realizarse por las y los actores en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; posibilitando velar de manera efectiva e integral el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las mujeres.
- XII. El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dentro de dichas reformas se previeron diversas disposiciones que tienen impacto sobre el funcionamiento y atribuciones del Instituto.
- XIII. En sesión especial de veintidós de mayo de dos mil veinte, del Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó a través del Acuerdo INE/CG517/2020, los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan,

atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que fue publicado en el DOF el diez de noviembre de dicha anualidad.

XV. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, durante la sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0142/2021, la actualización de la *Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla*.

XVI. El veintiocho de marzo de la anualidad que transcurre, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales del INE remitió la circular número INE/UTVOPL/030/2023, a través de la cual, hace del conocimiento el Acuerdo dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, del veinticuatro de marzo del presente año, dentro del expediente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, interpuesta por la citada Autoridad Nacional Electoral en contra de la reforma en la materia publicada el dos de marzo del año en curso, mediante la que, concede la suspensión solicitada.

XVII. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF la reforma del artículo 18 y se adicionó un tercer párrafo al artículo 2, ambos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, quedando de la siguiente forma:

*“Artículo 2.- ...*

*La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.*

*...*

*Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

XVIII. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con clave CG/AC-0013/2023, a través del cual, determinó procedente que la Presidencia de este Órgano de Dirección, así como las Presidencias de las Comisiones puedan determinar la modalidad Virtual para las sesiones, tal y como lo establece el apartado “4. EFECTOS” de dicho instrumento, conforme a lo siguiente:

*“...*

*a. Facultar a la Consejera Presidenta, así como a las Consejeras y los Consejeros que ostenten la Presidencia de alguna de las comisiones de este Instituto, para determinar la modalidad virtual para el desarrollo de las sesiones*

*de Consejo General; en términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo. Con relación a las sesiones del Consejo General estas se atenderán de conformidad con el Capítulo VI del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en tanto que, respecto a las comisiones, las sesiones se atenderán conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-003/2020.*

...

**XIX.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el DOF la reforma al párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adicionó la fracción VII al artículo 38 de la Constitución Federal, quedando esta última adición de la siguiente manera:

*"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. ...*

...

*VII.*

*Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

..."

**XX.** En fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, a través del Memorándum No. IEE/DPPP-0282/2023, el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó al Secretario Ejecutivo que, derivado de la Convocatoria de parte de la Subdirección de Materiales y Vinculación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la dirección a su cargo participó en la reunión de trabajo que se celebró de manera virtual el día veinticinco de mayo del año en curso con diversos Organismos Públicos Locales; lo anterior con el objeto de revisar el tema del acceso igualitario en pautados de radio y televisión durante la etapa de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la que además, se señaló que diversos OPL tenían pendiente pronunciarse sobre la adhesión o emisión de los propios Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fecha seis de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo, a través de la Circular IEE/SE-054/2023 convocó a las direcciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica, Dirección de Igualdad y No Discriminación, así como la

propia Dirección Técnica del Secretariado y a la Coordinación de Comunicación Social, a fin de celebrar mesas de trabajo con el objeto de realizar el estudio y análisis del Acuerdo INE/CG517/2020, del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**XXI.** En cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, los días nueve y diecinueve de junio del dos mil veintitrés, se celebraron mesas de trabajo en las que participaron las direcciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección Jurídica, Dirección de Igualdad y No Discriminación, así como la propia Dirección Técnica del Secretariado y la Unidad Técnica de Fiscalización; las cuales estuvieron coordinadas por la Secretaría Ejecutiva, levantándose las minutas de trabajo correspondientes.

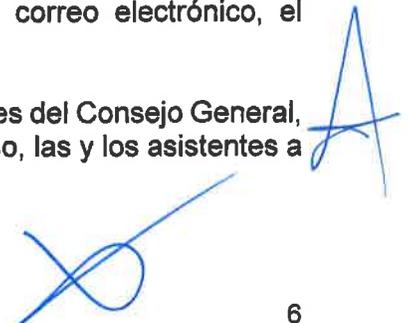
En seguimiento al párrafo que antecede, el veintinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección de Igualdad y No Discriminación, una vez finalizada la versión final del proyecto de los Lineamientos, los remitiera a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto, a fin de elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

**XXII.** El veintidós de junio del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad número 71/2023 Y SUS ACUMULADOS declaró la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

**XXIII.** En fecha siete de julio del año en curso, la Dirección de Igualdad y No Discriminación, a través del Memorandum IEE/DIND-148/2023, remitió a la Secretaría Técnica del Secretariado, el proyecto de *“Lineamientos que emite el Instituto Electoral del Estado para que los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”*.

**XXIV.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha doce de julio del dos mil veintitrés, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.

**XXV.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el trece de julio del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.



## CONSIDERANDOS

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la ley en mención, así como la Constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, señala que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Por su parte, los artículos 72 y 73 del Código, señalan que, el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I y VIII, del Código, son fines del Instituto, entre otros, los siguientes:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El artículo 79, párrafo primero, del Código, establece que, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, II, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y

- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

El artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto de la citada disposición, se advierte la prohibición expresa de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 98, numeral 2, de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales, son autoridad en materia electoral, en términos de la Constitución Federal, la citada Ley y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, refiere que corresponde a las autoridades administrativas electorales locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.

## 3. DISPOSICIONES APLICABLES EN CUANTO A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES

### A) ÁMBITO FEDERAL

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la citada Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en ese orden de ideas, el segundo párrafo del citado artículo dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los mencionados tratados de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral indicado en el párrafo anterior establece que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Finalmente, el párrafo cuarto del artículo constitucional en cita, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, entre otras; que atente contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al mismo tiempo, el artículo 4 de la Constitución Federal consigna la igualdad ante la ley del varón y la mujer, por consiguiente, el artículo 35 de dicho cuerpo legal les reconoce los siguientes derechos:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular (...);*
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley (...)."*

De acuerdo con lo anterior, los artículos 41, fracción I de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática y el posibilitar su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de paridad.

Ahora bien, tomando en consideración que un ambiente libre de violencia es el adecuado para garantizar la participación paritaria en materia electoral, es oportuno indicar que el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que la federación, las entidades federativas y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema<sup>1</sup>, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral.

Sobre este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas jurisprudencias, que por su naturaleza son de observancia obligatoria para este organismo electoral<sup>2</sup>, mismas que a continuación se citan:

***"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado***

<sup>1</sup> Sistema Nacional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

<sup>2</sup> El artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

*Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.” (43/2014)*

**“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.—**De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.” (48/2016)

Como se puede observar, la producción jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tema ha hecho énfasis en la importancia de dar vigencia por parte de las autoridades en la materia al principio de paridad, incluso a través de la implementación de acciones afirmativas que como medidas compensatorias para situaciones de desventaja, buscan revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 30/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ACCIONES AFIRMATIVAS, NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Otro documento de relevancia en la materia de este acuerdo es el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, citado en el antecedente X del presente acuerdo, puesto que define que “la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Aunado a lo anterior, dicho documento busca constituirse en un referente de actuación ciudadana e interinstitucional, ante la ausencia de un marco normativo que regule de manera específica ese tipo de violencia.

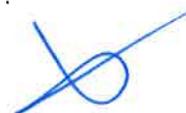
## **B) ÁMBITO INTERNACIONAL**

En el ámbito internacional, nuestro país ha suscrito diversos acuerdos, declaraciones y resoluciones en materia de Derechos Humanos e igualdad de género, para tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país, derechos que se reconocieron en los siguientes Tratados Internacionales<sup>4</sup>, de los cuales destacan, para el tema materia de estudio del presente acuerdo:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (La Convención de Belém do Pará 1994, en sus artículos 4°, inciso j) y 5°).
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en su artículo 4
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 3 y 25
- La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer de 1948, en su artículo 1°.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas de 1953, en sus artículos 1°, 2° y 3°.
- El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, en sus artículos 2° y 25°.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, en sus artículos 2°, 4°, 7° y 17°.<sup>5</sup>
- La Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) de 1995, en su esfera de acción G y sus revisiones +5, +10, +15; y las Recomendaciones Generales número 23 del 16 período de sesiones del Comité de la CEDAW de 1997.

<sup>4</sup> Los citados tratados fueron signados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el senado como lo establece la Constitución Federal en sus artículos 76, fracción I y 89, fracción X.

<sup>5</sup> Emitiéndose además las siguientes recomendaciones Generales número 19 del período 11 de sesiones del Comité de la CEDAW de 1992; número 23 del período 16 de sesiones del Comité de la CEDAW de 1997; número 25 del período 30 de sesiones del Comité de la CEDAW de 2004; número 28 del período de sesiones del Comité de la CEDAW de 2010; Generales número 35 del período de sesiones del Comité de la CEDAW de 2017.



- La Carta Democrática Interamericana de 2001, en sus artículos 9 y 28.
- La Novena Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina.
- El Caribe de 2004 (Consenso de México) en su acuerdo 6, inciso XIX; y la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en 2007 (Consenso de Quito), en sus puntos 3, 12 y 17, acuerdo II, VIII, IX, X, XI, XIII.
- La Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (Consenso de Brasilia) de 2010, acuerdos 2. 3 y 5; la Resolución A/RES166/130 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 2011 y las Observaciones Finales a México, de los informes consolidados 7° y 8° de México ante el Comité de la CEDAW de 2012, en su punto 23 inciso b y sus respectivas recomendaciones.

Cabe señalar que cada uno de los instrumentos mencionados establecen que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, en las esferas política, social, económica y cultural, que tengan como finalidad asegurar el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y los derechos político-electorales en igualdad de condiciones entre las mujeres y los hombres. Sirviendo de base para la creación de los instrumentos que garanticen el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

### C) ÁMBITO LOCAL

El artículo 11 de la Constitución Local establece que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley; indicando además que en el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad; quedando prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los Derechos Humanos en razón de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.

Por su parte, el artículo 11 del Código Electoral señala que es derecho de las y los ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Finalmente, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en su artículo 1 indica que tiene por objeto el establecer la coordinación entre el Estado y los Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como fijar los principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, a fin de mejorar de manera integral su calidad de vida y el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Como se puede apreciar de lo expresado en este considerando, el orden jurídico nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal

establece diversas disposiciones que buscan garantizar el respeto a los Derechos Humanos reconocidos por dicho ordenamiento; en particular en lo que se refiere a la erradicación de la violencia política contra las mujeres, así como a la generación de un entorno normativo que permita, tanto en el ámbito formal como en el real de la existencia de condiciones que aseguran la participación en términos de igualdad tanto de mujeres como de hombres, en los asuntos públicos del país.

Con ello, se confirma la vocación antropocéntrica de nuestro texto constitucional, cuyo diseño, a raíz de las reformas a su artículo 1 publicadas en el DOF el diez de junio del dos mil once, coloca a las personas en el centro de las normas y las instituciones, asegurando que todas las autoridades en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así las cosas, este Organismo Electoral en cumplimiento a su obligación constitucional de asegurar el respeto a los Derechos Humanos debe desarrollar acciones que de manera efectiva aseguren la participación de las mujeres en los asuntos públicos de la Entidad, en un entorno libre de violencia.

#### 4. DE LA GUÍA

Como quedó expuesto en los antecedentes del presente documento, la "Guía para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en el Estado de Puebla", fue aprobado por este Consejo General mediante los Acuerdos CG/AC-057/2017 y actualizada a través de su similar CG/AC-142/2021, la cual se encuentra estructurada de la siguiente manera:

1. Presentación
2. Marco normativo
3. Soy Mujer, ¿puedo sufrir Violencia Política por Razón de Género?

##### Antecedentes

- ¿Qué es la Violencia contra las Mujeres?
- ¿Qué necesitamos conocer sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?
  - Derechos Políticos Electorales
  - Estereotipos
- ¿Cómo se materializa la Violencia Política?
- ¿Quién o Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política por Razón de Género?

¿Quiénes podrían incurrir en el ejercicio de la Violencia Política en Razón de Género?

Momentos en los que se ejerce violencia

14 Conductas de un delito electoral Sanción y erradicación

¿Qué es el Registro Nacional de Personas Sancionadas?

Medidas para reparar el daño de las mujeres víctimas de violencia política en razón de género

4. ¿Quién me ampara?

5. Conociendo el Procedimiento Especial Sancionador

6. ¿Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

- Etapas del procedimiento
- La denuncia deberá contener lo siguiente:
- Revictimización
- ¡Acércate al IEE!
- ¿Cómo se puede castigar la violencia?

7. Glosario

- Reformas sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

8. Acrónimos

9. Referencias

## 5. LINEAMIENTOS DEL INE

Los Lineamientos están estructurados en diversos capítulos de la siguiente manera:

“ ...

a) Disposiciones generales: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.

b) Violencia política contra las mujeres en razón de género: descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.

c) De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos: establece las previsiones que deben contener los documentos

normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género: describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

e) De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género: contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

f) Sanciones y medidas de reparación: se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Medidas cautelares y de protección: en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de organismos internacionales, los Lineamientos contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) Del 3 de 3 contra la violencia: Se establece que las y los sujetos obligados por los Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

I) No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

...

## 6. DE LOS LINEAMIENTOS

Tal como se mencionó en el numeral XIV de Antecedentes de este Acuerdo, el órgano de dirección del INE, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020 aprobó los Lineamientos del INE; por ello, en términos de lo previsto por el Tercero Transitorio de los citados Lineamientos del INE, es atribución del Consejo General emitir los Lineamientos.

En este orden de ideas, la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Instituto, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral 4 del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-006/2020, se avocó a la elaboración de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, documento en la que participaron diversas áreas del Instituto como quedó indicado en el numeral XX de Antecedentes de este instrumento.

En virtud de lo anterior, corresponde a este Órgano Colegiado, conocer y, en su caso, aprobar la propuesta los Lineamientos que presenta la Presidencia de este Instituto; con fundamento en el artículo 89, fracción I, del Código.

En ese orden de ideas, los Lineamientos que se agregan como Anexo único, se integra por siete Capítulos, siendo los siguientes:

- I. Disposiciones Generales
- II. De la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
- III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en los documentos básicos de los partidos políticos locales
- IV. De la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
- V. De la atención a los casos de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género
- VI. Sanciones y medidas de reparación
- VII. Medidas cautelares y de protección

Por cuanto hace al Capítulo I, dentro del contenido de los Lineamientos se establece que tiene por objeto establecer las bases para que los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

Cabe señalar que, en cuanto a los artículos 2 y 4 del citado capítulo, se ha adecuado el glosario y se incorpora lo relativo a la normatividad local.

Respecto del Capítulo II se describe qué es la Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, como, cuando y donde se da, quien o quienes la ejercen, en qué momento los partidos políticos locales deben conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que sean constitutivas de Violencia Política de Género, además de establecer los principios y garantías a los que deberán sujetarse los partidos políticos locales.

De igual manera, es este capítulo se ha adecuado la observancia de las leyes locales de la entidad.

En cuanto al Capítulo III, mismo que comprende de los artículos 10 al 13, se abocan a la modificación a los documentos básicos de los Partidos Políticos Locales, con la finalidad de elaborar los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ajustando los términos de las áreas responsables del Instituto que se encargarán de la revisión de la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos.

El capítulo IV, mismo que abarca de los artículos 14 a 16 del referido instrumento, se aborda lo relativo a la implementación de las acciones y medidas, para prevenir y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; se dispone lo relativo al financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo y que éste no podrá otorgarse a las mujeres en menos del 40% con el que cuente cada partido político o coalición para las actividades de campaña; asimismo, se incluye la obligación de los partidos políticos locales de presentar a la Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación, de un informe anual de sus actividades que realicen respecto del ejercicio anterior.

No se omite mencionar que el Lineamiento puesto a consideración contempla la figura de candidaturas comunes, esto, ya que, en la legislación local sí se encuentra regulada dicha figura.

Asimismo, a diferencia de los Lineamientos del INE, en los Lineamientos en cuestión se adiciona el artículo 15 a fin de que los partidos políticos locales puedan requerir a la Dirección de Igualdad material que haya diseñado, propuesto e instrumentando en esta materia, quedando de la siguiente forma:

“...

**Artículo 15.** Los partidos políticos podrán solicitar a la Dirección de Igualdad el material que esta haya diseñado, propuesto e instrumentado en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia Política contra

*las Mujeres en razón de Género y, en su caso, podrán requerir la impartición de talleres o cursos de capacitación para personas representantes, personas afiliadas o militantes, candidatas y/o precandidatas.*

...

En el Capítulo V que comprende los artículos 17 al 26 regula que los Partidos Políticos locales establecerán sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; los requisitos para la presentación de quejas o denuncias; asimismo determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género; los criterios y principios para el acceso a una justicia pronta y expedita, así como las bases; las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 5% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por cuanto hace al porcentaje referido en el párrafo inmediato anterior, los Lineamientos del INE contemplan el 3%, sin embargo, de acuerdo a la normatividad Local, para los Partidos Políticos Locales será del 5%.

Los artículos 27 y 28 de los Lineamientos, correspondientes al Capítulo VI y en este se establecen las sanciones y medidas de reparación que los partidos políticos locales impondrán a la o las personas que ejerzan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública, y
- V. Medidas de no repetición.

En cuanto al Capítulo VII, se contemplan las Medidas Cautelares y de Protección, las cuales tienen la finalidad del cese inmediato de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

A partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, estos no contravienen de los emitidos por el INE, así como tampoco de alguna otra normatividad vigente que haya sido emitida por este Instituto en esta materia; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Transitorio Primero.

Respecto del Transitorio Segundo de los Lineamientos, se señala que las adecuaciones estatutarias de los partidos políticos locales para atender lo dispuesto en dichos Lineamientos deberán llevarse a cabo antes de que inicie el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Las modificaciones que, con base en los Lineamientos emitidos por el INE que ya hayan realizado los partidos políticos locales a sus documentos básicos y que hayan sido aprobadas por el Instituto, previo a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, tendrán validez plena.

En virtud de lo anterior, a fin de contar con un instrumento legal que permita atender oportunamente que los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; este Colegiado considera oportuno aprobar la propuesta de los Lineamientos, la cual fue presentada por conducto de la Consejera Presidenta de este Instituto.

## 7. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones, I, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Tener por visto y aprobar en todos sus términos los Lineamientos, materia de este instrumento, en todas y cada una de sus partes. Documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.
- Facultar a la Secretaría Ejecutiva, para que, con el apoyo de la Dirección de Igualdad y No Discriminación y la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publique en la página electrónica del Instituto, los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

## 8. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta, para hacer del

conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- b) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento; y
- c) A los partidos políticos locales con registro ante el Instituto Electoral del Estado, para su conocimiento y efectos conducentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Igualdad y No Discriminación, ambas del Instituto; para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección, aprueba los Lineamientos para que los partidos políticos locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, conforme a los considerandos 3 y 6 de este acuerdo.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo para comunicar los Lineamientos materia del presente Acuerdo, así como realizar su difusión por los medios que considere más idóneos de los mismos, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo narrado en el considerando 7 de este Instrumento.

**CUARTO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 8 del presente acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>6</sup>. En lo que corresponde a su **ANEXO ÚNICO** publíquese íntegramente en el citado medio de difusión.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil veintitrés.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**C. BLANCA YASAHHARA CRUZ GARCÍA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**



**C. JORGE ORTEGA PINEDA**

---

<sup>6</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.

## **LINEAMIENTOS QUE EMITE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ACREDITADOS Y REGISTRADOS, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

### **Capítulo I. Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los Partidos Políticos Locales acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los Partidos Políticos Locales acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. Código:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- III. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

- V. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- VI. **Comisión de Igualdad:** Comisión Permanente de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado.
- VII. **Comisión de Prerrogativas:** Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado.
- VIII. **Dirección de Igualdad:** Dirección de Igualdad y No Discriminación.
- IX. **Dirección de Prerrogativas:** Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
- X. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
- XI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado.
- XII. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.
- XIII. **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XIV. **Ley de Acceso Local:** Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
- XV. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XVI. **Ley de Víctimas Local:** Ley de Víctimas del Estado de Puebla.
- XVII. **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVIII. **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- XIX. **Lineamientos:** Lineamientos para que los Partidos Políticos Locales acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- XX. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los Partidos Políticos Locales acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con

el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.

- XXI. **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XXII. **Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.
- XXIII. **Partido (s) político (s):** Partidos políticos locales con registro vigente ante el Instituto Electoral del Estado.
- XXIV. **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XXV. **Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral del Estado, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición.
- XXVI. **Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato previa dictaminación interna.
- XXVII. **Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el Instituto Electoral del Estado por un partido político.
- XXVIII. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.
- XXIX. **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- XXX. **Víctima:** Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen Violencia

Política en razón de género.

- XXXI. Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima.
- XXXII. Víctimas potenciales:** Aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

**Artículo 3.** Para la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

**Artículo 4.** La interpretación de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en los artículos 1 y 14 último párrafo de la Constitución, 7 y 8 de la Constitución Local y el diverso 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicarán supletoriamente la LGIPE, la Ley de Partidos, el Código, la Ley de Acceso, la Ley de Acceso Local, la Ley de Víctimas y la Ley de Víctimas Local.

## **Capítulo II. De la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

**Artículo 5.** La Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso así como en la Ley de Acceso Local y puede ser perpetrada

indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 6.** De conformidad con los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso y 21 Ter de la Ley de Acceso Local, la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.- Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales o locales aplicables, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II.- Restringir, limitar o anular el derecho al voto libre y secreto, o impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, por razón de género;
- III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otro cargo o actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.- Proporcionar información, documentación o datos falsos, erróneos, incompletos o imprecisos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con el objeto de menoscabar, impedir, restringir, anular o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales y la garantía del debido proceso;
- V.- Proporcionar a las mujeres que aspiren u ocupen un cargo público o de elección popular, información o documentación falsa, incompleta o imprecisa con el objeto de impedir, restringir, anular o limitar su registro como precandidata o candidata; el ejercicio de los derechos político – electorales, o se induzca al incorrecto ejercicio de las atribuciones o facultades, según corresponda;
- VI.- Obstaculizar la precampaña o campaña electoral de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que difame, calumnie, degrade o descalifique a una precandidata o candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar los derechos políticos y electorales;
- VIII.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio

físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

**X.-** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

**XI.-** Impedir o restringir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta o acceso al mismo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

**XII.-** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

**XIII.-** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes o propias de la representación política, empleo, cargo, comisión o función;

**XIV.-** Restringir o anular de manera injustificada la realización de acciones o actividades inherentes a su empleo, cargo, comisión o función;

**XV.-** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio o periodo de lactancia;

**XVI.-** Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia o permiso contemplado en las disposiciones legales aplicables;

**XVII.-** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o cualquier otra contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

**XVIII.-** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público o político, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al mismo, impidiendo su ejercicio en condiciones de igualdad;

**XIX.-** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

**XX.-** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para la protección de los derechos político - electorales;

**XXI.-** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o;

**XXII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

**Artículo 7.** La Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos o coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

**Artículo 8.** Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 9.** En la atención de víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una

persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.

- VI. Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad, así como en la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.

**IX. Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

**X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.

**XI. Progresividad y no regresividad.** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

**XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.

**XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano

intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.

**XIV. Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.

**XV. Igualdad y No discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.

**XVI. Profesionalismo:** el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

### **Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en los documentos básicos de los partidos políticos**

**Artículo 10.** La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución, en la Constitución Local y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan Violencia

Política contra las Mujeres en razón de Género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

**Artículo 11.** El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

**Artículo 12.** Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

La Dirección de Prerrogativas será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos de los partidos políticos para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas y posteriormente al Consejo General.

**Artículo 13.** Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

#### **Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

**Artículo 14.** Los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes deberán implementar, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales, la Ley de Víctimas y la Ley de Víctimas Local;
- VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de Violencia Política

- contra las Mujeres en razón de Género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XII.** Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir Violencia Política contras las Mujeres en razón de Género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- XIII.** Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contras las Mujeres en razón de Género;
- XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.
- XV.** Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión. De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a Ayuntamientos.
- XVI.** Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- XVII.** Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el "*Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*" y en el "*Registro de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género o por su delito equivalente,*

*o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria” que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y*

**XVIII.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

**Artículo 15.** Los partidos políticos podrán solicitar a la Dirección de Igualdad el material que ésta haya diseñado, propuesto e instrumentado en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género y, en su caso, podrán requerir la impartición de talleres o cursos de capacitación para personas representantes, personas afiliadas o militantes, candidatas y/o precandidatas.

**Artículo 16.** A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad, por conducto de su Secretaría, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

1. Número de casos presentados;
2. Número de casos desechados, incluyendo las causales de desechamiento;

3. Número de casos sancionados y sanciones aplicadas;
4. Rangos de edad de las mujeres víctimas;
5. Rangos de edad de las personas agresoras;
6. Género de las personas agresoras;
7. Cargo o vínculo con la víctima;
8. Tipos de conducta denunciada;
9. Fecha de presentación de la denuncia;
10. Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;
11. Sentido de la resolución, y
12. Tipo de sanción y medidas de reparación.

Esto con el fin de contar con datos homologados entre los partidos políticos, y con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

#### **Capítulo V. De la atención a los casos de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**

**Artículo 17.** Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado deberá informarle de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la Violencia Política en razón de Género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

**Artículo 18.** Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas

y denuncias sobre conductas que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

**Artículo 19.** Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 5% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

**Artículo 20.** Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de Violencia Política en razón de Género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;

- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y
- VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias intrapartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

**Artículo 21.** A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de Violencia Política en razón de Género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o

por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.

- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;
- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y
- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

**Artículo 22.** Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 5% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.



**Artículo 23.** Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.

**Artículo 24.** Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género;
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

**Artículo 25.** Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación en atención a sus atribuciones y competencia, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las

autoridades competentes.

**Artículo 26.** En ningún caso de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género procederá la conciliación y/o mediación.

### **Capítulo VI: Sanciones y medidas de reparación**

**Artículo 27.** Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, acorde con lo previsto en el Código, en la Ley de Acceso y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político o coalición.

**Artículo 28.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos políticos, en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública, y
- V. Medidas de no repetición.

### **Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección**

**Artículo 29.** Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando

- así lo determine la gravedad del acto, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

**Artículo 30.** Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación.

Para determinar las medidas de emergencia, se deberán observar las disposiciones que en la materia establecen la Ley de Acceso y la Ley de Acceso Local.

- I. De emergencia:
- a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
  - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
  - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.
- II. Preventivas:
- a. Protección policial de la víctima,
- III. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- IV. De naturaleza Civil, y
- V. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

**Artículo 31.** Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de Violencia Política en razón de Género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en el Código, la Ley de

## Acceso Local y la Ley de Víctimas Local.

### Transitorios

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Los partidos políticos con registro local, en su caso, deberán adecuar sus documentos básicos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos, antes del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024. Las modificaciones que, con base en los Lineamientos emitidos por el INE que ya hayan realizado los partidos políticos locales a sus documentos básicos y que hayan sido aprobadas por el Instituto, previo a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, tendrán validez plena.

**Tercero.** Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán concluirse conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

**Cuarto.** Se dejan a salvo los derechos de las mujeres para hacerlos valer mediante una vía distinta a la señalada en los presentes Lineamientos.

